

Carlos Alberto Ariza Romero**

La teoría de la argumentación jurídica en Jorge Eliécer Gaitán*

Theory of legal argumentation in Jorge Eliecer Gaitan

“El orden jurídico es hijo del orden moral, ya que la moral regula el acto humano, y este es el objeto del orden normativo”
(Confucio: 551-479 a.C)

Recibido: 17 de agosto de 2010 / Aceptado: 1 de octubre de 2010

Palabras clave:

Argumentación Jurídica, Moral,
Derecho, Dignidad,
Axiología, Ontología social.

Resumen

En el presente artículo se presenta una reflexión que constituye un juicioso análisis del pensamiento jurídico de uno de los más grandes oradores y juristas que ha dado nuestra Patria. Evidentemente, Gaitán concibió el Derecho como un objeto cultural localizado en la sociedad, que conlleva una dimensión axiológica valiosa, dadas sus consideraciones éticas y sociales. Desde esta perspectiva, el Derecho deberá procurar el valor de la justicia material y servir como medio de realización de la persona humana. Una vez expuesta la concepción del Derecho, se abordará la tónica de la teoría de la argumentación jurídica dentro del paradigma del Estado Social de Derecho, y se demostrará que aunque el surgimiento de la nueva argumentación jurídica (1958) es posterior a Gaitán, se avizoran en él sus principios fundamentales, introducidos también en el Estado personalista o Social de Derecho.

Key words:

Legal Argument, Moral, Law,
Dignity, Axiology,
Social ontology.

Abstract

This article presents a reflection that is a judicious analysis of the legal thinking of one of the greatest orators and jurists who have given our country. Obviously, Gaitan conceived the law as a cultural object located in the society, which leads to axiological dimension or valuable, given their social and ethical considerations. From this perspective, the law should ensure the value of the material justice and serve as means of realization of the human person. Once exposed the conception of law, will address the topical theory of legal reasoning within the paradigm of the social state of law, and demonstrate that although the emergence of a new legal argument (1958) is after Gaitan, can be foreseen in him its fundamental principles, introduced also in the personal or social state of law.

* Este artículo se deriva del proyecto de investigación Balances de la argumentación jurídica en Colombia, desarrollado en el Grupo de Investigación Historia del Derecho y las Prácticas Jurídicas para la Formación de Abogados de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.

** Abogado y docente de Filosofía del Derecho y Derecho Comercial de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, maestrante en Derecho Administrativo. Autor de las obras *Tratado de las Cámaras de Comercio*, *El concepto Diablo en las canciones vallenatas*, *Manual del Registro Mercantil*. Ponencias *El concepto de Derecho de Rafael Carrillo en el Estado Social de Derecho*, *La Empresa en el Estado Social de Derecho* y *La globalización del derecho, utopía o realidad*. calbertoariza@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Desde la fatal partida de este “adalid gigante” de Colombia, aún los colombianos le seguimos queriendo, aprendiendo y rindiéndole justos homenajes. Se sabe que con su inteligencia e ideología política liberales intentó transformar al país. Gaitán con su temperamento indomeñable, su ardentía, su humildad y su gran sentimiento social se sacrificó para conquistar el concepto del bien decir de la democracia participativa y popular; con buen tino supo vapulear el flagelo de la corrupción e implantar la restauración moral. Adicionalmente, enfocó y divulgó el Derecho por la senda de lo social, lo axiológico y lo dúctil; enarbó el principio de la dignidad, la libertad, la solidaridad, el trabajo, la igualdad y la transparencia; protegió la empresa nacional al no permitir el saqueo por parte de la empresa extranjera, defendió la propiedad social, la soberanía, la paz, la equidad y la justicia. Pero la muerte le impidió llegar al solio presidencial para que los colombianos hubiesen podido acariciar la construcción de una Colombia justa y columpiarse en el umbral de la esperanza. Con todo, se expresa vehementemente que sus ideales están presentes en nuestras mentes y en nuestros corazones; porque Gaitán con su ardua lucha nos dejó una huella indeleble, lo cual hace que aún viva. En esa dirección, el jurista Esteban Bendeck Olivella, al referirse al mártir del 9 de abril de 1948 dijo: “...*Mientras haya desposeídos de la fortuna, mientras haya injusticia social, mientras el proletariado no juegue en la historia el papel a que está llamado por imperativo sociológico, Gaitán no habrá muerto, ¡y*

tendrá para siempre! otro apellido: ¡inmortalidad!” (Oñate, 1994, pág. 16).

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

1. *Pensamiento de Jorge Eliécer Gaitán*

Así las cosas, podrá apreciarse que el pensamiento de Jorge Eliécer Gaitán, está revestido de un inmenso sentido social y moral que irradiaba los principios de la dignidad, solidaridad y el trabajo que son los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho, hoy previstos en nuestro Preámbulo y en los Artículos 1 y 2 de la Constitución de 1991. Pues se sabe que en la Carta Política colombiana hay un catálogo de principios y valores axiales pertenecientes al Derecho natural, que según Kant (1797) y Hervada (2000), les son inherentes a la persona humana y su dignidad, los cuales se encuentran proyectados en la mayoría de las sentencias de la Corte Constitucional del país. En esa medida, el Estado y el Derecho ostentan un carácter personalista, por consiguiente, deben servir como medios para la realización de las personas en la sociedad. Así, el garantismo de que habla Luigi Ferrajoli (2006), se erige en un instrumento de paz, cuya procura es un orden justo, donde se defiendan los derechos fundamentales, porque como bien se afirma, en el Estado y Derecho humanistas, las “personas se convierten en el sujeto, razón y fin” (Sentencia de la Corte Constitucional C-251 de abril 11 de 2002).

En ese orden de ideas, debe mirarse nuestra Constitución Política, donde sin duda alguna, se refleja el ideario gaitanista como son los principios y valores ético-jurídicos, la unidad

e independencia de la Nación, la aseguración a sus integrantes de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la enseñanza, la libertad, la paz y la prosperidad general, la soberanía, que según él residía en lo popular; de la cual expresó: “el pueblo es el único soberano no solo de los partidos sino de la Nación, en este está la democracia” (Gaitán, 1977, p. 27), definición que fue incorporada en el Artículo 3 de la Constitución Nacional. De igual manera, vale decir, que Gaitán fue defensor de la carrera administrativa y del real derecho al trabajo, que de conformidad con los ideales del cristianismo y comunismo se afianzan en el lema: “*De cada uno, según sus capacidades, a cada uno, según su trabajo*”. Principio que hoy está incardinado o incrustado en el Artículo 53 de la Carta Política, que garantiza “la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo...”. Gaitán, también batalló por la *transparencia* y la restauración moral, por lo que arengaba que: “*Más vale una bandera limpia, solitaria en una cumbre que cien banderas tendidas sobre el lodo*” (Gaitán, 1977, p. 32). Pensamiento este que funge como columna vertebral de la *moralidad administrativa*, plasmado en el Artículo 209 CN.

Finalmente, se expresa que la vigencia del pensamiento de Gaitán en nuestra Constitución, es patente con la rememoración de la gran *Oración por la Paz*, que él pronunció el día 7 de febrero de 1948 en la Plaza de Bolívar de la capital, motivado por la angustia existencial del pueblo durante la crueldad, matanza, incendio,

persecución y violencia institucionalizada, por la pugnacidad de los partidos políticos de la época. Violencia que aunque hoy tiene otros actores, conflictos y circunstancias no deja cesar la vulneración de los derechos, el espectro de la corrupción, el terrorismo y la guerra. La paz en nuestro ordenamiento constitucional está tipificada como un derecho fundamental y un deber de obligatorio cumplimiento (Artículo 22 superior).

2. Argumentación jurídica desde la óptica gaitanista

Ahora bien, hechos los anteriores planteamientos merece preguntarse: ¿Hay argumentación jurídica en el concepto de derecho de Jorge Eliécer Gaitán? O mejor, ¿encuadra la teoría de la argumentación jurídica en su pensamiento legal? Para abordar el problema se empezará cuestionando ¿qué es para él la esencia del derecho? El insigne orador al tocar el tema afirma que, “El Derecho, según decir de Ardigó, es la fuerza específica de la sociedad, como la afinidad es la fuerza física de las sustancias químicas y la *psiquis* la fuerza específica del elemento humano. Estudiar, pues, el hecho jurídico implica estudiar toda la complicación de la vida social. Pero el derecho no nace por caprichosa voluntad de los hombres. El derecho se impone, por fuerzas objetivas del mundo cósmico. El derecho, o sea, la regla normativa de la actividad sociológica, encuentra su fundamentación en la unidad del objeto, el mundo sobre el cual vierte su actividad una pluralidad de sujetos: los hombres... La perturbación en la esfera del derecho de un

hombre, por humilde que él sea, implica la perturbación en la esfera de los demás derechos. El derecho es una razón de relación. Vulnerar uno de esos derechos, es una causa fundamental de perturbación total. Pero bien: el derecho nace de elementos objetivos pero se actualiza en valores de orden esencialmente psicológico y esencialmente moral. El derecho por sobre todo, es una síntesis moral. Un día con Savigny nació la escuela histórica como reacción al naturalismo spenceriano, al contractualismo de Rousseau, a la metafísica de los grandes maestros, y nació para decirnos que el derecho es una categoría hija de factores históricos y que su fuente se encuentra en los valores positivos que laboran fuera de la mecánica subjetiva o individual” (Gaitán, 1983, p. 30). Como respuesta al interrogante propuesto cabe decir que la concepción del derecho de Gaitán es eminentemente social y axiológica, toda vez que al sostener que el “derecho es una razón de relación y una síntesis de la moral”, necesariamente debe ser ubicado en la esfera de la sociedad, como una realidad cultural, histórica y política de la vida o existencia, en tanto que la parte moral queda involucrada en el ámbito de los valores a los cuales se refiere el derecho, como instrumento para realizar la persona humana (Recasens, 1965; Carrillo, 1985 & Arias, 2006).

Esta tendencia sociológica del Derecho había sido sostenida por Gaitán en su tesis sobre el Criterio Positivo de la Premeditación en 1928; pues para él era obvio que la autonomía del Derecho, como la acepta la escuela histórica no es independencia, gracias a lo cual, manifiesta:

“El derecho en ninguna de sus manifestaciones puede ser independiente del elemento social y antropológico, dada su misión, que es la de sistematizar la relación de los hombres en determinado ambiente. Y mucho menos puede admitirse semejante independencia en materias penales. La ciencia penal no se elabora solamente con el fin de producir una dolorosa emoción ante los grandes e innumerables volúmenes que el saber de los genios atiborró de interminables racionamientos llenos de lógica formal. No, la ciencia penal tiene una misión indiscutible, única y precisa: defender a la sociedad ante el delito...” (Gaitán, 1983, pp. 9, 10). Como puede verse, Gaitán enaltecido por su maestro Enrique Ferri, fiel a los postulados de la escuela positiva del Derecho Penal se va lanza en ristre para arremeter contra la concepción lógica, deductiva y formal de la Escuela Clásica del Derecho Punitivo, orientada por Francisco Carrara, que concebía el delito como “violación de la ley, por la cual se incurre en una pena”. Gaitán gritaba con vehemencia que tal definición era una concepción dogmática del Derecho Penal, donde no tiene cabida el concepto social, pues esto significaba algo estático que corresponde a una etapa metafísica de la humanidad y se debe tener en cuenta que existe una zona de hombres normales y otra de anormales; por lo que el delito más allá de lo formal y normativo, hay que entenderlo como la “perturbación de una personalidad”. “El delito es un hecho del hombre realizado en sociedad”.

Precisamente, prevalido de la concepción sociológica de lo jurídico, Gaitán cuestionó seriamente el derecho absoluto de la propiedad, que

solo perseguía el ánimo de lucro individual, pues para él “el error fundamental es de creer que hay o puede haber derecho de propiedad fuera de la sociedad, es decir, fuera de la realidad. Que el derecho de propiedad no está sometido a la norma de todo derecho, o sea el de ser un valor de relación. Ya decía Dante..., que el derecho es *proportio hominis ad hominem*, es decir, relación de hombres. Evidentemente, no hay derecho que pueda concebirse sin relación. Porque es esa relación la que le da actualidad, vida y fuerza dentro de la sociedad. Suponed, con el ejemplo que trae Duguit, a un Robinson Crusoe en su isla. ¿Existe para él derecho? Absolutamente no. Porque el derecho en el fondo, es la soberanía de mi voluntad sobre las demás voluntades que aspiran actuar sobre un ente objetivo” (Gaitán, 1977, p. 78). Pues bien, esta tesis que por ser acertada se respeta y comparte, implica que si no existen relaciones o acciones comunicativas que se derivan del lenguaje entre las personas y su otredad, tampoco se crea el Derecho ni el Estado, puesto que estos son fenómenos sociales y culturales engendrados por el hombre, como medios para poder estar en el mundo y realizarse en la sociedad. Por tales razones, Gaitán pensó que no debía existir un derecho que no implicase un deber o dimensión ética-social, concepto que los tomó de la teoría de la solidaridad esbozada por León Duguit en Francia, que posteriormente fueron introducidos en la Constitución de 1936 al establecerse la función social de la propiedad, que ahora es núcleo de nuestro Estado Social de Derecho (principio de solidaridad, Artículos 1, 58, 95-2, 333-3 superiores).

Por otro lado, se reitera la pregunta ¿Cuál es el ambiente axiológico del derecho de este irrepetible orador y jurista? A juicio de quien aquí escribe, soy de su misma opinión de que el concepto valioso o estimativo del derecho está conectado con el reino de la moral, por la cual, la persona a quien le es inherente la dignidad o su autofin, goza de la facultad de elegir los diversos medios para la consecución de los fines a que se dirige el derecho. Respecto de ello, manifiesta Gaitán que: “*El derecho nace de elementos objetivos que se actualizan en valores de orden esencialmente psicológico, esencialmente moral. El derecho es pues, por sobre todo, una síntesis moral*” (Gaitán, 1983, p. 9). Para comprender esto debe tenerse en cuenta que el ilustre penalista concebía el Derecho como un instrumento necesario de las personas para realizarse en la sociedad. Este fenómeno cultural se refiere a unos fines como el de “la justicia y los demás valores jurídicos implicados en ella, tales como el reconocimiento y garantía de la dignidad personal del individuo humano, de su autonomía, de sus libertades básicas, de la promoción del bienestar general...” (Recasens, 1985, p. 111). Con todo, no debe perderse de vista que a pesar de la diferencia y autonomía de la moral y el derecho, no existe contradicción entre uno y otro, puesto que ambos pertenecen al campo de lo ético, bajo la comprensión de los juicios normativos de libertad; esto significa, que emanan de la conciencia, de la espiritualidad o racionalidad humanas y buscan el orden, la seguridad, la paz, la solidaridad; el primero apunta hacia el fuero interior para regular el libre albedrío

que es el árbitro de la propia voluntad individual (imperativo categórico de Kant), mientras que el segundo también disciplina la conducta, pero el ámbito de acción son las relaciones intersubjetivas y exteriores a fin de preservar el orden establecido. Sin perjuicio, que desde la praxis social, también la moral incide en el panorama externo (moral social). Habría contradicción, si como manifiesta Recasens, “el derecho ordenase hacer algo prohibido por la moral”.

Desde ese ángulo, debe declararse que la relación de la moral con el derecho ha de ser cada vez más íntima, pues en nuestros días está fuera de discusión el aislamiento de esta clase de objetos, la tendencia actual es la integración dialéctica de la moral y el derecho como pretensión de corrección, ello dentro del discurso del Estado Social de Derecho o positivismismo que conlleva la teoría de la argumentación jurídica, porque de otra manera, el derecho se tornaría arbitrario como en los tiempos del Estado totalitario, donde este era el fin y las personas el medio. Se enfatiza, tanto la moral como el derecho son fenómenos que se enriquecen en el Estado constitucional contemporáneo, cuya característica esencial es lo social y estimativo, hace de la persona su fin (Corte Constitucional, Sentencia 251, 11 de abril de 2002). Siendo así, ha de insistirse, que la dimensión moral y valiosa del derecho en este pensador deviene, de su aspecto relacional con la moral misma, la sociedad y los demás factores de su entorno, también de la finalidad que persigue el orden jurídico, pues el derecho no puede concebirse como un objeto aislado, sino interdisciplinario, abierto a los de-

más saberes científicos y filosóficos.

Hace mucho tiempo, Confucio apadrinó el rol axiológico del derecho con su humanitarismo y moral al punto que asimiló en esencia lo jurídico a lo moral; por ende, declaró: “El orden jurídico es hijo del orden moral, ya que la moral regula el acto humano, y este es el objeto del orden normativo” (Herrera Jaramillo, 1994, p. 60). Desde luego, también se advierte en estas palabras el origen de la moral y el derecho que para el filósofo chino está en la naturaleza humana, en la conciencia o espíritu del hombre, quien los crea para ordenar su comportamiento interior y exterior, permitiéndole reglamentar y satisfacer su libre albedrío, y ejercer su dignidad, definida como el autofin de la persona, según lo enseña Kant (Plazas, 2004). Por lo demás, téngase en cuenta que el sabio chino buscaba la bondad, el deber, el beneficio mutuo, la igualdad, el amor y la rectitud del acto humano; predicando con ello un sólido humanitarismo, consistente según él: “*en el simple hecho de que cuando salgas de tu casa te comportes con todos como si fueran unos personajes muy importantes; en dar órdenes a los inferiores como si se fuese a celebrar un gran sacrificio; en no hacer a otros lo que no quieras que te hagan a ti y en no dar lugar a murmuración alguna contra ti ni en la familia ni en el país*” (Confucio, 1985, p. 115). Se piensa que el pensamiento confuciano, de alguna manera influyó en Kant, puesto que como lo manifestamos anteriormente para él también el derecho tiene una naturaleza humana y racional, que convierte al hombre en “legislador, súbdito y fin último de todos los preceptos éticos”, que

el filósofo de Konigsberg resume así: “Obra de tal suerte que trates siempre a la humanidad, sea en tu persona o en la de otro, como un fin, y que no te sirvas jamás de ella como un medio” (Kant, 1965, p. 60).

Más adelante, se distingue el pensamiento moral y jurídico de Confucio en la dialéctica de Hegel, Radbruch y Alexy, como quiera que estos pensadores del Derecho en su quehacer estudian las disciplinas de la moral y el derecho como producto de la conciencia humana o el racionalismo. Hegel, porque hace la integración de la moral y el Derecho como complementariedad entre el Derecho natural y el Derecho positivo, pues en su filosofía del derecho, indica que el derecho que estima a la persona en su individualidad o números iguales (ley abstracta) es la tesis, la moralidad que determina los motivos que compulsan a actuar a la voluntad individual (realidad de las decisiones) es la antítesis y, el Estado, como forma plena y absoluta del espíritu universal (la vida ética o *ethos*) es la síntesis; toda vez que está por encima de los dos momentos tesis y antítesis, que no los desconoce, sino que los mejora liberalmente en pro de la progresión dialéctica del espíritu o idea. Entonces, resulta muy marcada la relación entre moral y derecho en Hegel como en Confucio; pues para el primero la filosofía del derecho está homologada, igualada, asemejada o acreditada al derecho natural que no se debe confundir con moral, pero que en todo caso está comprometido con esta. Para Hegel la filosofía no riñe con el derecho, sino que lo explica y toma de ella su fundamento. Caso contrario, piensa que quien

desconozca la filosofía del derecho “no será jurista, a lo sumo será un técnico auxiliar”. Por lo tanto, Derecho natural y Derecho positivo deben conformar la unidad jurídica, ya que “el Derecho positivo halla su legitimidad en el natural, y este será eficaz por la presencia de aquel”. En su lugar, Radbruch (1953) defiende su naturalismo jurídico contra el régimen totalitario y el positivismo del derecho de Kelsen, mientras que Alexy, mezcla el normativismo kelseniano con el Derecho natural en su afamada pretensión de la corrección del derecho, para plantear en su teoría de la argumentación que el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general.

La exposición que antecede da base para afirmar, según Javier Hervada, que el sistema jurídico amparado en el principio de unidad se sustentaría en los siguientes componentes, a saber: La unidad entre el Derecho natural y el Derecho positivo, la positivación y formalización del Derecho natural (vigencia histórica o aplicación de esa integración al sistema jurídico), el Derecho natural con el sistema de garantía de efectividad del derecho, el Derecho natural y la interpretación del derecho, y ciencia jurídica crítica o enjuiciadora (Hervada, 2000).

CONCLUSIÓN

Explorados los conceptos anteriores y en especial el pensamiento jurídico de Gaitán, fuerza preguntar de nuevo si ¿cabe la teoría de la argumentación jurídica en su concepto de derecho? La respuesta a este interrogante exige hacer un escrutinio a esta teoría. Se sabe que fueron Chaim Perelman y Theodor Viehweg los

primeros filósofos del derecho, que se atrevieron a escribir sobre la nueva retórica, Perelman rechaza el positivismo lógico, la aceptación de los universales y absolutos que no tienen nada que ver con la vida social y práctica, revisa la lógica aristotélica del razonamiento analítico que porta el silogismo, cuya pretensión es la demostración, la deducción, la verdad y acoge el razonamiento dialéctico, que genera contradicción y opinión, pues su filosofía práctica estaba orientada a persuadir al auditorio específico. La aparición en 1958 de su tratado, renueva la argumentación jurídica.

Por su parte, Viehweg formula en su teoría que el pensamiento problema o la aporía no debe partir del pensamiento sistemático o de la norma, sino de la verdad real. Posteriormente, Habermas (1986) con su discurso de la acción comunicativa abre otros espacios de reflexión que influyen en la argumentación jurídica, lo que indudablemente aprovecha, Robert Alexy para construir su *Teoría de la argumentación* en 1978, para ello emprende una frontal lucha contra la concepción del derecho puro de Hans Kelsen (1984), erradicando el principio de la coacción y sanción del Derecho positivo y asumiendo los componentes de legalidad, eficacia social y de corrección de la moral por el derecho, pues Alexy emulando a Kriele piensa que la “*aplicación del Derecho se orienta hacia consideraciones ético sociales*” (Alexy, 1995, p. 7). Por tanto, debe resaltarse que el propósito de la teoría de la argumentación jurídica ha sido armonizar y conciliar el eterno dilema entre la justicia y seguridad, para que como lo quiere este

argumentador (Alexy), tomando ideas de Kelsen y Radbruch, se llegue a una legalidad con eficacia social y contenido correcto, en que deben prevalecer los principios de ponderación y coherencia dentro de las decisiones judiciales. De tal modo, que “la argumentación jurídica ha de ser racional, es decir, no arbitraria; pues cuando no hay norma escrita la decisión judicial integrará el ordenamiento jurídico, según los criterios de la razón práctica y las ideas generales de la justicia” (Alexy/Bulygin, 2001. Alexy, 1989). Por último, cabe adicionar que la teoría de la argumentación jurídica se consolida en el Estado Social de Derecho, donde la confrontación entre el *positivismo jurídico*, que opta por una concepción autoritaria-formalista y el *pospositivismo* por una concepción racionalista-argumentativa, se moderan o atenúan. Pues en este escenario la metafísica del formalismo jurídico quedó dialécticamente superada por la filosofía de la práctica social, por la ontología de la vida, por la justicia material; no hay alternativa distinta como aquella que pronunció nuestro desaparecido filósofo del derecho: Darío Botero Uribe en su opúsculo, *Recordando a Heidegger: La filosofía de vuelta a casa*.

Pues bien, vistas de esta manera las ideas se alcanza a concluir que no hay duda, de que el concepto de derecho de Jorge Eliécer Gaitán se enmarca dentro de los principios de la teoría de la argumentación jurídica, surgida de tiempo atrás a la aparición de la nueva retórica (Perelman, 2007). El surgimiento de esta teoría fue posterior a la Segunda Guerra Mundial y a la muerte del líder del 9 de abril de 1948. Naturalmente,

su dimensión social, moral y axiológica de lo jurídico apunta hacia las mismas estimaciones éticas y sociales de la teoría de la argumentación jurídica, que se refuerza en el discurso del Estado Social de Derecho, donde también gravita, arraiga o se cimienta el pensamiento jurídico de este gran jurista.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R.; Bulygin, E. (2001). *La pretensión de corrección del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Serie Teoría Jurídica, No. 18.
- Ariza, C. A. (2006). *El concepto de derecho de Rafael Carrillo en el Estado Social de Derecho* (Ponencia). VI Congreso Nacional de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social. Valledupar. Desarrollo Indoamericano.
- Atienza, Manuel (2005). *Derecho y argumentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carrillo, R. (1985). *Filosofía del derecho como filosofía de la persona*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Constitución Política de Colombia (2011). Bogotá: Legis S.A.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo y derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gaitán, J. (1977). *Discurso de la función social de la propiedad*. Bogotá: de la obra: *Los mejores discursos*. Jorvi.
- Gaitán, J. (1983). *Criterio positivo de la premeditación*. Bogotá: Librería Publicitaria, Colección: Tribunales del Pueblo No. 2.
- Habermas, J. (1986). *La acción comunicativa*. Madrid: Trotta.
- Herrera, F. (1994). *Filosofía del derecho*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores No. 14.
- Hervada, J. (2000). *Introducción crítica al derecho natural*. Bogotá: Temis S.A.
- Kant, E. (1965). *Fundamentos de la metafísica de las costumbres*. México: Porrúa.
- Kelsen, H. (1984). *Teoría pura del derecho*. México: Nacional.
- Oñate, R. (1994). *El Maestro Bendeck*. Bogotá: Gobernación del departamento del Cesar.
- Plazas, M. (2004). *Kant, el Newton de la moral y el derecho*. Bogotá: Temis S.A.
- Perelman, C. (2007). *El imperio retórico*. Bogotá: Norma.
- Radbruch, G. (1953). *Introducción a la filosofía del derecho*. México: Fondo de Cultura Económico.
- Recasens, L. (1965). *Tratado general de filosofía del derecho*. México: Porrúa S.A.
- Recasens, L. (1985). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa S.A.